



ANTECEDENTES

- I. El 05 de junio de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio 0001600191817:

“Señale si en términos del artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a la fecha de la presente consulta la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) ha suscrito algún convenio con alguno de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, a fin de que las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante dichas entidades locales. - Señale si en términos del artículo 49 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a la fecha de la presente consulta se ha emitido alguna norma oficial mexicana, que establezca disposiciones específicas para el manejo y disposición final de residuos peligrosos por parte de los microgeneradores y los pequeños generadores? - Señale si en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos o su Reglamento, existe la obligación de los microgeneradores de contar con un plan de manejo de residuos peligrosos, o bien adherirse a uno.” (Sic)

- II. El 6 de julio de 2017, el Titular de la **DGGIMAR** emitió el oficio No. **DGGIMAR.710/0005451**, mediante el cual solicitó al Presidente del Comité de Transparencia la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro, manifestó que *para efectos de dar respuesta la solicitud de información en comento, y en virtud de que a la fecha en el avance de revisión de registros, bases de datos y archivo de esta dirección general, se identificaron algunos datos relacionados con lo solicitado en la misma, es menester terminar con la citada revisión para estar en posibilidad de dar la respuesta correcta la citada información*, lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II y 132, segundo párrafo de la LGTAIP; 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 70/2017/P DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 0001600191817**

LFTAIP; así como el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP establecen que excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.
- III. Que el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública señala que excepcionalmente, el plazo de veinte días hábiles para atender las solicitudes podrá ampliarse hasta por diez días hábiles, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, en aquellos casos en los que la solicitud se presente a través de medios diversos, todo ello antes de su vencimiento. De ninguna forma podrán considerarse causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado.
- IV. Que la **DGGIMAR**, solicitó en tiempo y forma la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada en el rubro.
- V. Que la **DGGIMAR** manifestó que para efectos de dar respuesta la solicitud de información en comento, y en virtud de que a la fecha en el avance de revisión de registros, bases de datos y archivo de esta dirección general, se identificaron algunos datos relacionados con lo solicitado en la misma, es menester terminar con la citada revisión para estar en posibilidad de dar la respuesta correcta la citada información, por lo que de conformidad con los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, solicitó a este Comité de Transparencia, la ampliación del plazo de respuesta, en razón de lo antes expuesto, este Comité considera que hay elementos suficientes que motivan y fundan la ampliación del plazo de respuesta, por lo que resulta procedente ampliar el plazo hasta por 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento para dar respuesta a la solicitud citada al rubro.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité analizó la ampliación del plazo, con fundamento en los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

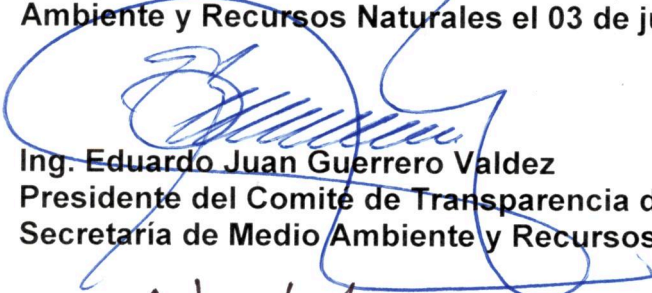
RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se aprueba la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro por un máximo de 10 días hábiles o antes si se cuenta con la misma, instruyéndose a la **DGGIMAR** para responder a la solicitud en el menor tiempo posible.

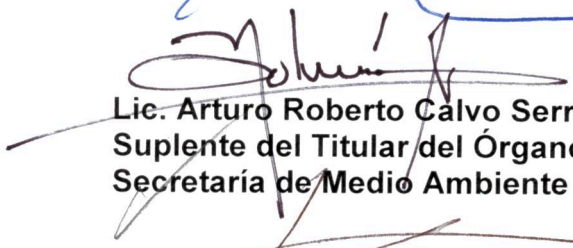
SEGUNDO. - La ampliación del plazo para dar respuesta, se aprueba únicamente para que se concluya el proceso de integración y se haga entrega de la información completa al solicitante y no para definir alguna inexistencia, no competencia o clasificación de la misma, salvo aquella en la que se deban elaborar versiones públicas.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar en tiempo y forma la presente resolución a la **DGGIMAR**, y al particular solicitante de la información.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 03 de julio de 2017.



Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

